

PRIMERA COMISION DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MARÍA DEL REFUGIO CORRAL MARTÍNEZ

MARTHA PATRICIA REDONDO ARVIZU

LINA ACOSTA CID

JESÚS FERNANDO MORALES FLORES

JOSÉ SALOME TELLO MAGOS

JUAN MANUEL SAUCEDA MORALES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Primera Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Diputación Permanente, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Gobernador del Estado y el Secretario de Gobierno, con el cual propone iniciativa de **LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el propósito de regular las causas de utilidad pública y los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de la propiedad privada por el Estado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 09 de febrero del año 2009, el Gobernador del Estado presentó la iniciativa descrita con antelación, misma que sustentó en los siguientes argumentos:

“El Estado tiene como cometido fundamental garantizar el interés general de la población. En ese sentido, mediante la norma jurídica se le dota de atribuciones para que ejerza las funciones y preste los servicios públicos de su competencia y realice las acciones jurídicas tendentes a allegarse de los elementos indispensables para satisfacer las necesidades colectivas, actividades que generalmente son coincidentes con los intereses individuales o particulares de los integrantes de la sociedad, puesto que les generan en mayor o menor grado un beneficio social; esto es, no llegan a afectar su interés o esfera privada.

Sin embargo, existen determinados casos, que son excepcionales, en los cuales, por no contar con determinados bienes o no poder adquirirlos por los medios normales, es imperativo afectar el interés individual de un particular a fin de que el Estado disponga de ellos para dar respuesta a necesidades colectivas cuya atención es prioritaria e impostergable en beneficio de un grupo o varios grupos sociales o toda la colectividad misma.

Tal situación tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la figura de la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La referida disposición constitucional es reglamentada en el Estado de Sonora por la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública, vigente desde 1972, la cual regula los casos en que es procedente este instrumento público y faculta al Estado, por conducto del titular del Poder Ejecutivo para emitir, ante la existencia de necesidades colectivas apremiantes y mediante un procedimiento administrativo, declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien privado determinado, para destinarlo a una causa de utilidad pública, otorgando como compensación por dicho acto una indemnización justa al particular afectado.

El procedimiento del cual deriva el decreto expropiatorio se reglamentó en la Ley vigente sin dar oportunidad de defensa al afectado, lo cual era congruente con la doctrina y jurisprudencia de la época en que fue aprobado dicho ordenamiento jurídico, que consideraban que los elevados fines del Estado, es decir la consecución y protección del interés general y social, que tutela el artículo 27 constitucional, por su propia naturaleza están por encima de los derechos individuales y que, por tanto, éstos deben ser restringidos en sus alcances, de ahí que la garantía de previa audiencia no era aplicable en el procedimiento llevado a cabo antes de la emisión del decreto expropiatorio, a fin de no entorpecer la acción soberana del Estado, sino sólo hasta después de que el particular fuera notificado de dicho acto.

La evolución posterior de la doctrina y en particular de la justicia administrativa, que en lugar de destacar la fuerza del poder público pone énfasis en la existencia de un individuo integrante de la colectividad, como persona humana y portador de derechos individuales que deben ser respetados en forma igualitaria, influyó en el cambio de la concepción antes señalada, que por mucho tiempo prevaleció en la doctrina y el derecho positivo mexicano, hacia la adopción de un criterio más garantista.

Ello también se reflejó en un cambio de orientación del Poder Judicial de la Federación, que a finales del año 2006, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una nueva jurisprudencia que reinterpreto lo dispuesto en los artículos 14 y 27 constitucionales, en el sentido que el primer precepto señalado establece que los actos privativos de la propiedad deben realizarse mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, lo que se traduce en garantizar una adecuada y oportuna defensa previa

al acto privativo, y la expropiación, a que alude el segundo precepto mencionado, no es una garantía social en estricto sentido sino una potestad administrativa dirigida a la supresión de derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular, y como acto privativo que es, en el procedimiento correspondiente debe respetarse la garantía de audiencia del afectado.

Ante los nuevos alcances que se le han dado a las disposiciones constitucionales citadas que tienen que ver con la expropiación, en tanto acto privativo de la propiedad o de cualquier derecho que se tenga sobre la misma, resulta evidente que la ley de la materia vigente en nuestro Estado se encuentra rebasada por la actual realidad jurídica constitucional, por lo que es necesaria su adecuación.

Por otra parte, es preciso mencionar que la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública no guarda congruencia con otras disposiciones legales vigentes en el Estado que están conformes con las normas constitucionales aplicables, como son las relativas al procedimiento administrativo y a la determinación de los valores catastrales -base para la fijación del impuesto predial-, las cuales disponen, por un lado, que en contra de todos los actos administrativos, incluidos los de afectación de los bienes privados, procede un recurso, cuya denominación y substanciación es muy diferente al establecido en la Ley de Expropiación y, por otro lado, establecen la obligación de equiparar los valores catastrales de los bienes a los valores comerciales, prescripción que aplican las oficinas catastrales municipales o estatales, por lo cual ya no se justifica adicionar al valor fiscal un diez por ciento para establecer el monto de la indemnización del bien expropiado, como lo prevé la ley vigente, que estaba basado en la antigua consideración de que el valor catastral estaba muy por debajo del valor comercial. Además, la Ley de Expropiación estatal regula deficientemente la figura de la reversión del bien expropiado cuando dentro del plazo legal establecido no se destine al fin público, sin mencionar que es escueta y omisa en muchos otros aspectos, de ahí que no sólo es indispensable su actualización sino también su desarrollo, para contar en el Estado con un marco jurídico que regule suficientemente todo lo relativo a la figura de la expropiación, acorde con la legislación federal y estatal.

La actualización y adecuación de la legislación estatal a la realidad social imperante y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es interpretada constantemente por el

Poder Judicial Federal, es uno de los objetivos plasmados en el Plan Estatal de Desarrollo 2004-2009, dentro de su eje rector "Nada ni nadie por encima de la ley", actividad que he venido realizando desde el inicio de mi administración, en el marco del Programa Estatal de Mejora Regulatoria, y que se ha expresado en la permanente revisión de los ordenamientos jurídicos estatales, la detección de las oportunidades de mejora y la elaboración de las iniciativas correspondientes para su proposición, aprobación y consecuente modernización de la normatividad local vigente.

En virtud de lo expresado, en esta ocasión someto a la consideración de esa Soberanía Popular la presente Iniciativa de nueva Ley de Expropiación para el Estado de Sonora, que tiene como propósito fundamental el establecimiento de las causas de utilidad pública y los procedimientos de afectación de la propiedad privada por parte del Estado, esto es, de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien o bienes de un particular, en congruencia con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia.

Se define a la expropiación como la privación por el Estado de la propiedad de bienes a un particular, ya sea que éstos se hubiesen adquirido mediante un título legal o se tenga la posesión de los mismos en concepto de dueño por derivar de un justo título, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Por su parte, la ocupación temporal se hace consistir en la privación temporal de los derechos de uso o disfrute sobre el dominio de un bien de un particular, y la limitación de dominio se conceptúa como la imposición de una o varias modalidades de limitación sobre el dominio de bienes de un particular, con el fin de satisfacer fines públicos y mediante indemnización.

Respecto de la ocupación temporal y la limitación de dominio sobre el bien particular, dada su naturaleza se establece que las mismas no podrán imponerse por un tiempo menor a tres años ni mayor a cinco años. Esta diferencia de efectos en relación con la figura de la expropiación propiamente dicha, marca las diversas consecuencias que se proponen en cuanto al plazo para solicitar la reversión y, en caso de que ésta prospere, el monto de la indemnización recibida que deberá reintegrar el particular al Estado o municipio.

La Iniciativa de nueva ley conserva la mayoría de las causas de utilidad pública establecidas por la vigente ley; asimismo, ya no contempla aquellas que están reguladas en otros ordenamientos específicos a fin de evitar duplicidad de disposiciones, así como las causas de utilidad pública que en la actualidad ya no justifican la afectación de los bienes particulares o porque la materia de que tratan es competencia de la Federación y, por lo mismo, ya se encuentran previstas o deben ser reguladas por las leyes federales. Asimismo, se prevén otras tantas causas de utilidad pública importantes, que la actual ley no comprende, por las cuales se puede expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de los bienes privados.

El procedimiento de afectación de la propiedad particular podrá iniciar de oficio o a petición de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de sus presidentes municipales, por ser los entes públicos quienes tienen a su cargo, en el ámbito de sus respectivas competencias, el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios públicos, así como la recepción directa de las demandas y planteamientos de los diversos grupos y sectores de la sociedad relativas a la satisfacción de sus necesidades colectivas.

Con el fin de respetar la garantía de audiencia, previa al acto de afectación, prevista en el artículo 14 constitucional federal, se propone que una vez integrado el expediente de afectación relativo, la Secretaría de Gobierno emitirá un acuerdo que dará inicio formal al procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien privado, que deberá notificarse al particular para que dentro del plazo que se señala comparezca a la audiencia respectiva para manifestar y alegar lo que a su derecho convenga, concluida la cual o no habiendo comparecido la persona a afectar, se turnará el expediente al titular del Poder Ejecutivo Estatal para que emita la

resolución o declaratoria que corresponda, con base en toda la información y las actuaciones contenidas en el expediente.

El expediente que se forme y del cual se dará conocimiento a la persona cuyo derecho se pretenda afectar, deberá contener, entre otros aspectos importantes, las características del bien objeto de afectación, la causa o causas de utilidad pública que se consideren aplicables y los beneficios sociales que se generarían, el tipo y modalidad de la afectación que se pretenda imponer, el plazo que durará la afectación cuando se tratare de ocupación temporal o limitación de dominio, y el monto de la indemnización que se determine cubrir, con base en los valores catastrales o estimaciones periciales respectivos, y la autoridad que deba pagarla. Estos aspectos, con las variaciones que puedan resultar derivadas de la tramitación del procedimiento, particularmente de las manifestaciones de la persona a afectar, son en esencia los mismos que deberá comprender, en su caso, la declaratoria de afectación que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Para que la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio de la propiedad particular cumpla con los fines públicos a los que está destinada, se propone como efecto del decreto que la declare que el Estado o municipio podrán realizar inmediatamente las obras o los actos relativos a la posesión, ocupación o limitación del dominio que se hubiese determinado para satisfacer la utilidad pública. Por otra parte, en el caso de la expropiación ésta tendrá los efectos siguientes: los bienes expropiados pasarán a formar parte del patrimonio del Estado o del municipio que hubiese solicitado dicha medida, libres de todo gravamen, considerándose al decreto expropiatorio como nuevo título de propiedad; los bienes inmuebles tendrán el carácter que previenen las disposiciones legales aplicables a los ámbitos estatal y municipales; los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, mediante los cuales se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles expropiados, quedarán extinguidos de pleno derecho; en consecuencia, dichos terceros deberán desocupar el bien expropiado en los plazos legales señalados. Además, se prevé que toda declaratoria de afectación de bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, el cual deberá cancelar los gravámenes que aquéllos tuviesen.

Respecto a la indemnización que debe cubrirse por el bien objeto de afectación, la Iniciativa plantea que el precio que se fije como tal, en el caso de inmuebles, no podrá ser inferior al valor catastral asignado por el Instituto Catastral y Registral del Estado o la oficina de catastro municipal respectiva, salvo que el bien hubiese sufrido deterioro; asimismo, establece que cuando se demuestre que dicho bien ha sido objeto de mejoras con posterioridad a la asignación del valor catastral, el monto de la indemnización podrá ser superior a dicho valor. Tratándose de la expropiación de bienes muebles el valor será determinado por la autoridad mediante estimación pericial. Este mismo procedimiento se aplicará para determinar el monto de la indemnización en el caso de la ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate.

En congruencia con lo dispuesto por la fracción VI del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Federal, se prevé en la Iniciativa que cuando exista controversia respecto al monto de la indemnización que se fije por el bien expropiado, debido a que el valor de éste exceda o sea inferior al asignado catastralmente, por las mejoras o deterioros del mismo ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación de dicho valor, aquélla será resuelta mediante juicio pericial y resolución judicial. En estos casos, la autoridad administrativa remitirá el asunto al Juez que corresponda para que, de conformidad con el procedimiento establecido en el nuevo ordenamiento que se propone, resuelva lo conducente.

A diferencia de la ley vigente, que establece un plazo de cinco años para que se cubra la indemnización al particular, en la presente Iniciativa se establece que dicho plazo no debe ser mayor a dos años, el cual deberá contabilizarse a partir de que el decreto de afectación y la determinación del monto de la misma no estén sujetos a impugnación o controversia, término que se considera razonable y acorde a la disponibilidad del erario público, tomando en cuenta las

disposiciones aplicables a la programación y autorización presupuestal y, además, que dicha dilación en el pago no genera perjuicios económicos al afectado. Asimismo, se establece que el pago por la indemnización podrá cubrirse en dinero, especie, compensación en el pago de contribuciones que deba efectuar el afectado o la combinación de éstas. Por otra parte, se prevé que la acción que corresponde al particular para reclamar el pago de la indemnización prescribirá en cinco años, contados a partir de que ésta sea exigible.

La Iniciativa desarrolla la figura de la reversión, entendida como la reintegración del bien expropiado al dominio del particular afectado o la declaración de insubsistencia de la ocupación temporal o de la limitación de dominio de un bien de su propiedad, esto es, la restitución en el goce de sus derechos afectados, en virtud de que dichos bienes no fueron destinados en el plazo de cinco años, en el caso de la expropiación, y de un año, tratándose de la ocupación temporal o limitación del dominio, a la causa de utilidad o fin público por el cual se emitió el decreto correspondiente. La solicitud de reversión deberá presentarla el afectado ante la Secretaría de Gobierno dentro de los quince días hábiles siguientes al del vencimiento de los plazos antes mencionados y el titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá resolver lo que corresponda en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se notifique la admisión de la solicitud de reversión.

Se prevé que cuando resulte procedente la solicitud de reversión, deberá reintegrarse el bien expropiado al afectado o, en su caso, declararse la insubsistencia del decreto de ocupación temporal o limitación del dominio del bien que se trate. En el caso de la expropiación, el particular afectado deberá restituir al Estado o municipio el setenta por ciento del monto de la indemnización recibida, restitución que considera la compensación que el afectado debe recibir por los perjuicios o las molestias que se le hubiesen generado en el plazo en que no se destinó el bien afectado a la causa de utilidad pública. Tratándose de la ocupación temporal o la limitación de dominio, lo entregado por el Estado o municipio se considerará como una especie de renta por la ocupación o limitación de que se trate, por lo que el particular no estará obligado a reintegrar el monto de la indemnización recibida.

Finalmente, se contempla que el recurso de inconformidad, el cual será procedente únicamente en contra del decreto expropiatorio, de ocupación temporal o de limitación de dominio, en lo que respecta a la determinación de la causa de utilidad pública y la idoneidad del bien expropiado para destinarse a esa finalidad, así como en contra de la resolución que deseche por improcedente la solicitud de reversión del bien afectado, se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.”

Derivado de lo anterior, esta Comisión somete a consideración del Pleno de este Poder Legislativo el presente dictamen, mismo que se funda en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- En el ámbito de facultades y atribuciones legales y de orden constitucional del Poder Ejecutivo Estatal, el Gobernador del Estado es competente para iniciar, ante la Legislatura Local, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública y progreso de la Entidad, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I y 79, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir y aprobar toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, estableciéndose que en la interpretación,

reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, según lo dispuesto por los artículos 52, 63 y 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme al artículo 27, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*. Asimismo, dicho dispositivo constitucional establece que la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por determinadas prescripciones, de las cuales la fracción VI del mismo artículo 27, instituye, en lo que interesa:

“VI. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos”.

En este contexto, la disposición constitucional referida indica que los Estados y los municipios, cuando requieran ocupar de “la propiedad privada”, que en otras palabras se entiende por expropiar un determinado bien mueble o inmueble por causas de utilidad pública, deberán seguir determinadas reglas, las cuales deben estar contempladas en disposiciones o normas de jurisdicción estatal.

Es decir, cuando el Estado requiera actuar por una causa de utilidad pública, deberá hacer una declaración donde funde y motive su actuar al expropiar determinado bien, pues existen determinados casos en los cuales al Estado no le es posible adquirir determinados bienes por los medios generalmente reglamentados y tiene que actuar imperativamente y afectar el interés particular o, mejor dicho, la propiedad privada del particular, en aras de buscar satisfacer el interés general o de la colectividad.

QUINTA.- Ahora bien, el Ejecutivo Estatal propone ante esta Soberanía, una Ley de Expropiación para el Estado de Sonora, la cual tiene como base lo dispuesto en el numeral constitucional antes indicado y tiene como objeto regular las causas de utilidad pública y los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de la propiedad privada en nuestro Estado.

De lo anteriormente expuesto, esta Comisión expresa, en primer término, que es un imperativo para este Poder Legislativo, el dotar al poder público de las herramientas jurídicas que permitan el desarrollo integral de la Entidad, brindándole la posibilidad de afectar la propiedad privada, ya sea de manera temporal o definitiva, siempre y cuando dicho acto busque satisfacer el interés colectivo. En este sentido, la norma propuesta contiene un catálogo pormenorizado de lo que se considera causas de utilidad pública para los efectos de dicha ley.

Asimismo, es importante destacar para esta dictaminadora, que la norma planteada, garantiza el derecho de audiencia a la persona que va a ser sujeto de una expropiación de un bien, lo que se traduce en la posibilidad del gobernado de gozar de una adecuada y oportuna defensa, lo anterior, atento a los nuevos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, en el sentido de privilegiar lo dispuesto por los artículos 14 y 27 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otro aspecto que se considera como de gran relieve para esta Colegiada, es el procedimiento que se establece para la afectación de la propiedad privada, el cual podrá iniciar de oficio o a petición de parte de las dependencias y entidades de la administración pública estatal o de los ayuntamientos del Estado, en este sentido, consideramos que la norma de mérito reconoce el papel de los ayuntamientos como entes públicos con pleno conocimiento de las exigencias de las necesidades colectivas, pues son quienes reciben, directamente de los gobernados, las demandas y planteamientos más apremiantes en materia de servicios públicos.

En el mismo tenor, es destacable para esta Comisión, lo relativo a la posibilidad de que cuando exista controversia respecto de la indemnización que se fije sobre el bien expropiado, debido a que éste exceda o sea inferior al asignado catastralmente, aquélla sea resuelta mediante resolución judicial, lo anterior, en claro beneficio y apego a las garantías individuales del gobernado.

En este orden de ideas, se plantea también la figura de la reversión, es decir, la posibilidad de reintegrar el bien expropiado al particular afectado, en virtud de que el bien no fue destinado para la causa de utilidad pública invocada en el decreto de expropiación, de ocupación temporal o limitación de dominio.

Por último, es de destacar que el proyecto en estudio establece como medio defensa de los particulares, el recurso de inconformidad que se contempla en nuestro sistema jurídico estatal dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Ahora bien, es pertinente señalar que esta Comisión tuvo a bien llevar a cabo diversas reuniones de trabajo con asesores de los Grupos Parlamentarios que integran esta Legislatura, así como con personal especializado de la Coordinación de Estudios Legislativos y la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, dando como resultado el enriquecimiento de la iniciativa original propuesta por el Ejecutivo Estatal, de tal forma que a continuación se detallan diversos aspectos que fueron reformulados y que consideramos destacar en el documento final que se somete a consideración de este Pleno Legislativo.

Dentro del artículo relativo a las causas de utilidad pública, se clarificaron varios supuestos que se contemplan dentro del mismo, como el agregar como causa de utilidad pública cuando se desee ampliar un servicio público, por citar un ejemplo.

Otro punto a destacar que fue objeto de modificación, fue el fijarle un plazo de quince días hábiles al titular del Poder Ejecutivo del Estado para manifestar sobre la procedencia de la solicitud de inicio de procedimiento de expropiación, cuando sea realizada la misma por un Ayuntamiento.

Por lo que tiene que ver a la indemnización que se debe cubrir por parte del Estado o el Municipio al particular que fue objeto de una expropiación de un bien, es importante señalar que se redujo el plazo de dos años a más tardar dentro del siguiente ejercicio presupuestal; además, se estableció que el pago de la mencionada indemnización podría hacerse, a solicitud del afectado, en dinero, en especie, mediante compensación en el pago de contribuciones que debe efectuar el afectado o mediante la combinación de la tres.

Asimismo, se modificó la parte que señalaba que cuando opere la reversión, el afectado debería restituir ante la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal, según corresponda, el setenta por ciento del valor catastral del bien inmueble, estableciéndose que será el setenta por ciento del valor fiscal vigente al momento de declararse la misma, lo cual va acorde con lo que dispone la fracción VI del artículo 27 de la Constitución General de la República.

Finalmente, esta Comisión expresa que una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa planteada por el Titular del Ejecutivo del Estado y realizadas las modificaciones descritas con antelación, consideramos que es necesaria la aprobación de una normatividad en materia de expropiación, la cual sea acorde a las necesidades y requerimientos del Estado y de los municipios de la Entidad en esta materia, pues es necesario integrar una nueva herramienta jurídica que venga a coadyuvar en la realización de obra pública, necesaria para satisfacer los intereses del colectivo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

L E Y

DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es reglamentaria de la fracción VI del párrafo noveno del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público e interés social, y tiene por objeto regular las causas de utilidad pública y los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio de la propiedad privada por el Estado.

ARTÍCULO 2°.- La propiedad privada no puede ser ocupada sin consentimiento de su propietario, excepto cuando se trate de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio por causa de utilidad pública y mediante indemnización, en los términos previstos por esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de la presente ley, se entiende por:

I.- Afectado: Persona a la que se le ha expropiado un bien mueble o inmueble de su propiedad o posesión en concepto de dueño, o respecto del mismo se ha declarado la ocupación temporal, total o parcial, o bien se le ha limitado su dominio, por causas de utilidad pública;

II.- Boletín Oficial: El Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora;

III.- Expropiación: Privación de la propiedad de bienes muebles o inmuebles a un particular, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, derivada del decreto correspondiente;

IV.- ICRESON: El Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora;

V.- Indemnización: Resarcimiento económico que se entrega a un particular que ha sido afectado en sus derechos de propiedad respecto de uno o varios bienes, derivado del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio expedido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

VI.- Limitación de dominio: Imposición de una o varias modalidades de limitación sobre el dominio de un bien mueble o inmueble de un particular, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, derivada del decreto correspondiente, las cuales no podrán imponerse por un tiempo menor a tres años ni mayor a cinco años;

VII.- Ocupación temporal: Privación temporal de los derechos de uso y disfrute de un bien mueble o inmueble de propiedad privada, por causa de utilidad pública y mediante indemnización, derivada del decreto correspondiente, privación que no podrá imponerse por un tiempo menor de tres años ni mayor a cinco años;

VIII.- Reversión: Es la reintegración del bien expropiado al dominio del afectado o la declaración de insubsistencia de la ocupación temporal o limitación del dominio de un bien de su propiedad, en virtud de que el mismo no fue destinado, en el plazo establecido en esta ley, a la causa de utilidad pública para la cual se emitió el decreto correspondiente; y

IX.- Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, que será la autoridad que substancie los procedimientos para la determinación de los actos previstos en esta ley.

ARTÍCULO 4°.- Para los efectos de la presente ley, se consideran como causas de utilidad pública para la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio las siguientes:

I.- El establecimiento, ampliación, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación, prolongación o alineación de calles, la construcción de calzadas, puentes vehiculares o peatonales, caminos, pasos y túneles, para facilitar el tránsito urbano y suburbano, así como la construcción de cualquier obra de infraestructura vial necesaria para mejorar las vías públicas, urbanas, suburbanas y rurales;

III.- La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos, pistas de aterrizaje, edificios oficiales para el gobierno estatal o de los municipios del Estado y de cualquier obra pública destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran características notables de nuestra cultura regional o estatal;

V.- La creación, fomento y conservación de parques y zonas industriales a favor del Estado y en beneficio de la colectividad;

VI.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores y, los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

VII.- El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de agua, víveres o de otros artículos de consumo necesario;

VIII.- La satisfacción de necesidades de reubicación de comunidades o colectividades que debido a desastres naturales o provocados por acciones humanas, hayan perdido sus hogares, o se ubiquen en zonas de alto riesgo;

IX.- La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida;

X.- La instalación de acueductos, gasoductos u oleoductos cuando se construyan por razones de interés público;

XI.- La instalación de líneas eléctricas para uso público;

XII.- El derecho de paso por razones de interés público; y

XIII.- Las demás que señalen otras leyes.

ARTÍCULO 5°.- En los casos previstos en el artículo anterior procederá la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de la propiedad particular, previa la declaratoria correspondiente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 6º.- En lo no previsto en esta ley en cuanto al trámite de los procedimientos de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 7º.- Corresponde al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular, ya sea de oficio o a petición de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 8º.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ámbito de su competencia, por conducto de su presidente municipal, podrán solicitar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, iniciar el procedimiento para expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio de un bien particular.

El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo 15 días hábiles para manifestar al Ayuntamiento correspondiente la procedencia de la solicitud de inicio de procedimiento de expropiación.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría integrará y tramitará el expediente relativo a la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio, según sea el caso, hasta ponerlo en estado de resolución.

ARTÍCULO 10.- El escrito por el que se solicite la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien particular deberá dirigirse al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y contendrá lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio del solicitante;

II.- Los motivos que justifiquen su solicitud;

III.- La causa o causas de utilidad pública que se consideren aplicables y la razón por la cual es procedente la afectación de un bien de propiedad privada o los derechos sobre el mismo;

IV.- Las características del bien objeto de afectación. Tratándose de bienes inmuebles se anexará la información relativa a la ubicación, superficie, medidas y colindancias;

V.- En su caso, el deslinde o levantamiento topográfico en el que se delimite el bien inmueble o superficie del mismo que se pretende afectar;

VI.- El valor fiscal o el avalúo que corresponda de los bienes que se pretendan afectar, con base en el cual se determine el monto de la indemnización;

VII.- El monto de la indemnización que se estime deba cubrirse por la afectación que se pretende realizar;

VIII.- Las obras o actividades a que se destinará el bien objeto de afectación, así como los beneficios sociales que se generarían con dichos actos;

IX.- Tratándose de la ejecución de obras, los proyectos y presupuestos, así como los calendarios de ejecución, respectivos;

X.- Las modalidades que se pretendan imponer en el caso de que la afectación del bien sea la limitación de dominio;

XI.- El nombre de la persona que aparezca en el ICRESON o en la oficina de catastro municipal respectiva como propietario del bien que se pretenda afectar, o, en su caso, el nombre del poseedor en concepto de dueño del mismo;

XII.- El domicilio vigente en el cual se puedan hacer las notificaciones previstas en esta ley a quien se pretende afectar; y

XIII.- El plazo que durará la afectación del bien a la causa de utilidad pública, si ésta se tratare de la ocupación temporal o limitación de dominio.

Cuando la solicitud se formule por un Ayuntamiento, deberá anexarse copia certificada del acta de la sesión correspondiente en la que se apruebe hacer dicha petición.

ARTÍCULO 11.- La Secretaría, a fin de que el expediente quede debidamente integrado, podrá requerir información complementaria a la parte solicitante, así como los documentos, dictámenes y opiniones por parte de dependencias y entidades estatales o municipales y demás instituciones públicas o privadas que tengan relación con la materia de la afectación. Las dependencias y entidades estatales y municipales estarán obligadas a remitir a la Secretaría la información que les solicite.

ARTÍCULO 12.- Una vez integrado el expediente respectivo y considerada procedente la solicitud de afectación o determinada esta última, la Secretaría emitirá un acuerdo que dé inicio al procedimiento de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda, el cual se notificará al propietario del bien o bienes objeto de afectación.

La notificación se hará en forma personal o mediante publicación, por una sola vez, en el Boletín Oficial, así como en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, cuando se ignore el domicilio del propietario del bien objeto de afectación.

Con la notificación del acuerdo, se le entregará o se pondrá a disposición del propietario, según corresponda, copia del expediente relativo al procedimiento de afectación.

El acuerdo deberá citar al propietario del bien objeto de afectación a una audiencia cuya celebración deberá llevarse a cabo al décimo día hábil siguiente al de la notificación del acuerdo, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, presente pruebas y alegue lo que considere pertinente.

ARTÍCULO 13.- Solamente serán admisibles en la audiencia las pruebas documental, pericial e inspección ocular y en la misma se proveerá lo necesario para su recepción.

De las pruebas recibidas y de las manifestaciones y alegatos que se expongan, se levantará acta, misma que al término de la audiencia se agregará al expediente.

Cuando el propietario del bien objeto de afectación no comparezca a la audiencia, se asentará dicha circunstancia en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 14.- Concluida la audiencia o una vez asentada la circunstancia a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, la Secretaría remitirá el expediente al titular del Poder Ejecutivo del Estado para que dentro de los quince días hábiles siguientes a su recepción emita, en su caso, mediante decreto, la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate o bien, la negativa de la misma, según corresponda.

CAPÍTULO III

DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO 15.- El decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio deberá contener:

- I.- La indicación acerca de si el acto de afectación se realiza de oficio o a petición de parte;
- II.- Nombre y domicilio de la parte solicitante, en su caso, y del o de los afectados;
- III.- La causa o causas de utilidad pública que sustenten la afectación del bien de que se trate;
- IV.- Las características del bien expropiado. Tratándose de bienes inmuebles deberá expresarse su ubicación, superficie, medidas y colindancias;
- V.- En el caso de ocupación temporal o limitación de dominio, el tiempo que se deberá destinar el bien expropiado a la causa de utilidad pública, a partir de su ocupación o utilización, según corresponda;
- VI.- Tratándose de limitación de dominio, las modalidades que se impondrán al bien de que se trate;
- VII.- La indicación a favor de quien se decreta la afectación;
- VIII.- El monto, la forma y el plazo de pago de la indemnización que se determine por la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien de que se trate, y la institución, ya sea el Estado o el municipio respectivo, que deberá cubrir la misma. Cuando a solicitud del afectado el pago se realice en especie, se deberá especificar las características del bien dado en pago; y
- IX.- La orden de notificar al o los afectados y al solicitante, en su caso, el decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio.

ARTÍCULO 16.- Los efectos de la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio serán:

I.- El Estado o el municipio, según corresponda, podrá iniciar en forma inmediata las obras o actos relativos a la posesión, ocupación temporal o limitación de dominio de que se trate, tendientes a satisfacer la causa de utilidad pública que la motivó. La sola interposición de los recursos que prevea la ley en contra de la declaratoria emitida por el titular del Poder Ejecutivo del Estado no impedirá la realización de las obras o actos señalados; y

II.- En el caso de la declaratoria de expropiación:

a).- Los bienes expropiados pasarán a formar parte del patrimonio del Estado o municipio respectivo, según sea el caso, libres de todo gravamen. El decreto de expropiación se tendrá como título de propiedad.

Los bienes inmuebles tendrán la naturaleza que se establezca en la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora y la Ley de Gobierno y Administración Municipal, según corresponda; y

b).- Los contratos de arrendamiento o de cualquier otra clase, por los que se haya transmitido a terceros la posesión derivada, el uso o el aprovechamiento de inmuebles objeto de expropiación quedarán extinguidos de pleno derecho.

Dichos terceros deberán desocupar el bien expropiado en un plazo de noventa días si se tratare de contratos para casa habitación y de sesenta días, si se tratare de otros usos.

ARTÍCULO 17.- El decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien inmueble, se publicará en el Boletín Oficial y se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad. Este último requisito se observará tratándose de bienes muebles que sean objeto de inscripción.

La autoridad registral cancelará los gravámenes que en su caso tuviese el bien expropiado.

CAPÍTULO IV DE LA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 18.- El precio que se fije como indemnización por el bien expropiado, en el caso de inmuebles, no podrá ser inferior al valor catastral asignado por la oficina de catastro municipal o en los casos que así proceda el ICRESON, salvo que el bien de que se trate hubiese sufrido deterioro. Solamente cuando se demuestre que el bien objeto de expropiación ha sufrido mejoras con posterioridad a la asignación del valor catastral, el monto de la indemnización podrá ser superior a dicho valor.

La indemnización que se fije para los bienes muebles expropiados se basará en el valor que determine la autoridad mediante estimación pericial. Este mismo procedimiento se utilizará para determinar el monto de la indemnización cuando se decrete la ocupación temporal o la limitación de dominio de la propiedad particular.

ARTÍCULO 19.- Solamente el exceso de valor o el demérito que haya tenido el bien particular afectado, por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de asignación del valor catastral, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de bienes cuyo valor no esté fijado en las oficinas catastrales.

ARTÍCULO 20.- Cuando se controvierta por los motivos señalados en el artículo anterior el monto de la indemnización fijada, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La demanda se presentará ante la Secretaría dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio;

II.- Presentada la demanda, la Secretaría, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, remitirá la misma al Juez de Primera Instancia de lo Civil que corresponda, acompañada del expediente relativo, incluido el decreto expropiatorio o de afectación. El Juez fijará a las partes el plazo de tres días hábiles para que designen a sus peritos, quienes deberán aceptar y protestar el cargo dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haga la designación;

III.- Los peritos deberán rendir su dictamen dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan aceptado y protestado el cargo;

IV.- Cuando alguna de las partes no designe el perito que le corresponda, o aquél que haya designado no comparezca en la forma señalada a aceptar el cargo o no presente su dictamen, se entenderá que dicha parte se conforma con el peritaje que rinda el perito de la contraria, como si hubiere sido nombrado de común acuerdo;

V.- Cuando los dictámenes que rindan los peritos de las partes sean contradictorios, el Juez nombrará a un perito tercero en discordia, a quien deberá notificársele para que acepte y proteste el cargo conferido y rinda el dictamen correspondiente en los plazos señalados en este artículo.

Contra el auto del Juez que haga la designación de peritos, no procederá recurso alguno;

VI.- Con vista de los dictámenes de los peritos, el Juez resolverá dentro del término de diez días hábiles lo que estime procedente;

VII.- Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no procederá recurso alguno; y

VIII.- Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que deba nombrarlos y los del tercero por ambas.

ARTÍCULO 21.- La indemnización deberá cubrirse a más tardar dentro del siguiente ejercicio presupuestal contado a partir de la fecha en que el decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio del bien afectado y el monto de la misma, en el caso a que se refiere el artículo anterior, no estén sujetos a impugnación o controversia.

ARTÍCULO 22.- El pago por la indemnización podrá cubrirse, a solicitud del afectado, en:

I.- Dinero en moneda nacional;

II.- Especie;

III.- Compensación en el pago de contribuciones que debe efectuar el afectado; y

IV.- La combinación de las anteriores.

ARTÍCULO 23.- La indemnización será cubierta por el Estado o el municipio respectivo, según sea el caso.

ARTÍCULO 24.- El derecho para reclamar la indemnización prescribirá en un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que ésta sea exigible.

CAPÍTULO V DE LA REVERSIÓN

ARTÍCULO 25.- Si en un plazo de tres años contados a partir de la fecha de notificación del decreto correspondiente, el bien expropiado no hubiese sido destinado al fin que dio causa a la afectación, el o los afectados podrán presentar la solicitud de reversión.

Tratándose de ocupación temporal o limitación de dominio del bien afectado, el plazo para solicitar la reversión será de un año contado a partir de la notificación del decreto respectivo.

Se considerará que el bien afectado se ha destinado al fin señalado en la declaratoria respectiva, cuando dentro de los plazos a que se refieren los párrafos anteriores se hubiesen iniciado las obras o actos relativos a la posesión, ocupación temporal o limitación de dominio, tendientes a satisfacer la causa de utilidad pública que la motivó.

ARTÍCULO 26.- La solicitud de reversión se presentará por escrito ante la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo anterior.

Si dentro del plazo antes señalado el afectado no hiciere manifestación alguna se entenderá que no tiene interés y se le tendrá por prescrito el derecho en cuestión.

ARTÍCULO 27.- La solicitud de reversión deberá contener lo siguiente:

I.- El nombre, domicilio y firma del afectado o, en su caso, de quien lo haga en su nombre;

II.- Los hechos e interés jurídico en que se sustente;

III.- La pretensión que se deduce;

IV.- Las pruebas que se ofrezcan para acreditar los hechos, con excepción de la confesional;
y

V.- La expresión de las causas por las que se considere procedente la reversión.

Asimismo, se deberá acompañar de los documentos que acrediten la personalidad del solicitante cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

ARTÍCULO 28.- En caso de no cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Secretaría requerirá, mediante notificación personal al afectado o su representante, para que subsane dicha deficiencia en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada la solicitud.

ARTÍCULO 29.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá resolver la solicitud de reversión en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique su admisión.

La resolución que recaiga a la solicitud de reversión podrá:

I.- Desecharla por improcedente; o

II.- Declararla procedente.

ARTÍCULO 30.- Si se resuelve procedente la solicitud de reversión, se deberá declarar la reversión del bien expropiado al afectado o, en su caso, declarar insubsistente el decreto de ocupación temporal o limitación del dominio del bien de que se trate.

La Secretaría ordenará a la autoridad registral la cancelación de la inscripción del decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, según corresponda, y proveerá lo necesario a efecto de que la autoridad que corresponda revierta el bien afectado o deje de poseer el mismo o de realizar los actos de limitación de su dominio.

El afectado, por su parte y tratándose de la expropiación, deberá restituir ante la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal, según corresponda, el setenta por ciento del valor fiscal vigente al momento de declararse la reversión. En los demás casos, lo entregado por el Estado o el municipio en concepto de indemnización, se considerará como renta por la ocupación temporal o por la limitación de dominio del bien afectado, por lo que el particular no estará obligado a reintegrar aquélla.

El afectado contará con un plazo de dos años para restituir a la Secretaría de Hacienda o la tesorería municipal respectiva, el monto referido en el párrafo anterior, según el caso de que se trate.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya enterado el monto que deba restituir el afectado al Estado o al Municipio respectivo, el mismo se considerará como crédito fiscal y la autoridad competente podrá hacerlo efectivo mediante el procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 31.- Si extinguida la utilidad pública o satisfecho el fin para el cual se decretó la expropiación del bien éste dejare de ser necesario, podrá ser enajenado. Tratándose de un bien inmueble, la enajenación se realizará previa su desincorporación del dominio público estatal o municipal, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

Antes de proceder a la enajenación, la autoridad estatal o municipal competente deberá notificar al afectado a efecto de darle preferencia en el acto de compraventa. En este caso, este último deberá manifestar por escrito, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación antes señalada, si tiene o no interés en adquirir el bien a enajenar. Si dentro del plazo antes señalado el afectado no hiciere manifestación alguna se entenderá que no tiene interés y se le tendrá por prescrito el derecho a adquirir el bien en cuestión.

ARTÍCULO 32.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, mediante decreto, dejará sin efecto la ocupación temporal o la limitación de dominio del bien de que se trate cuando se haya cumplido el plazo de la afectación o se hayan extinguido las causas que dieron origen a la afectación correspondiente. Dicho decreto se publicará en el Boletín Oficial y se notificará al afectado.

La Secretaría proveerá ante la autoridad estatal o municipal competente lo conducente para poner en posesión del bien al afectado o cancelar la limitación de que se trate.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 33.- Procede el recurso de inconformidad en contra de:

I.- El decreto de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio que se hubiese emitido; y

II.- La resolución que deseche por improcedente la solicitud de reversión del bien afectado.

El recurso de inconformidad deberá interponerse ante la Secretaría dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado y será resuelto por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Cuando se impugne el monto de la indemnización que se fije, se observará lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.

ARTÍCULO 34.- El trámite y resolución del recurso de inconformidad se sustanciará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora de fecha 15 de julio de 1972.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos de expropiación que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigor de esta ley, se resolverán de conformidad con la ley que se abroga, debiéndose respetar en todos los casos la garantía de audiencia del propietario del bien a afectar.

A P E N D I C E

Ley 259, B. O. No. 23 sección IV, de fecha 17 de septiembre de 2009.

I N D I C E

LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE SONORA.....	8
CAPÍTULO I.....	8
DISPOSICIONES GENERALES.....	8
CAPÍTULO II.....	10
DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO.....	10
CAPÍTULO III.....	12
DEL DECRETO DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL O LIMITACIÓN DE DOMINIO..	12
CAPÍTULO IV.....	13
DE LA INDEMNIZACIÓN.....	13
CAPÍTULO V.....	14
DE LA REVERSIÓN.....	14
CAPÍTULO VI.....	16
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.....	16
T R A N S I T O R I O S.....	16